

citada introducida en 1991 plantearía el inconveniente de atribuir funciones registrales en muchas ocasiones complejas, especialmente en los casos de filiación no matrimonial en que no entran en juego las presunciones de paternidad matrimonial, a órganos registrales cuya preparación jurídica no es la más idónea para abordar problemas de tal complejidad.

Esta realidad sobre la especialización jurídica es la que justifica la limitación funcional a que quedan constreñidos dichos Registros delegados conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, que restringe sus atribuciones a las «inscripciones dentro de plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación». No pueden extender dichos Registros delegados ningún otro asiento «sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta el Encargado», lo cual supone residenciar la función de calificación en tales casos en el Juez Encargado del Registro Civil de que dependa el delegado, el cual inscribirá bajo los criterios de calificación y con arreglo a la minuta del asiento que le haya comunicado el Juez Encargado.

IV. La cuestión así planteada resuelve la aparente antinomia antes mencionada, pues será competente para la inscripción del nacimiento en las hipótesis del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley el Registro Civil municipal del domicilio de los padres, aunque sea un Registro delegado a cargo de un Juez de Paz, pero sujetando esta inscripción en el caso de hijos no matrimoniales a las reglas de procedimiento y calificación previstas en el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, esto es, se requerirá un acuerdo calificador positivo del Encargado del Registro Civil principal del que dependa el del domicilio de los progenitores que será plasmado en las correspondientes instrucciones y minuta que comunicará a este último.

En consecuencia no estamos en el caso del presente recurso ante un defecto formal de la inscripción consistente en la falta de competencia territorial o material del Registro civil en que la inscripción debatida se practicó, sino eventualmente ante otro defecto formal consistente bien en la no acreditación adecuada del domicilio de los padres, bien en la falta de previa instrucción del Encargado del Registro Civil principal al delegado, por lo que, sin perjuicio de la posible subsanación del defecto en que incurrió la inscripción por medio de una intervención convalidatoria «a posteriori» del Encargado del Registro Civil principal, no cabe utilizar en este caso el mecanismo corrector que para los supuestos de falta de competencia contempla el artículo 95 n.º 3 de la Ley del Registro Civil en conexión con el artículo 298 n.º 1 del Reglamento a través del traslado formal de la inscripción incorrecta al Registro competente, acordado mediante expediente registral.

V. Finalmente abona también la tesis de la conservación de la inscripción practicada la consideración, concurrente con el principio del «favor actis», de que en la aplicación de las normas han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en el caso concreto de que se trate (cfr. art. 3 C.c.) evitando que, con el fin de salvaguardar unos intereses, resulten perjudicados otros dignos de protección y amparados por la Ley. Es lo que considera y pretende este Centro Directivo en la resolución de este recurso, porque entiende que de no reconocerse la validez de la inscripción practicada podrían perjudicarse los intereses del menor inscrito (de entrada se habría conculcado su derecho a obtener una inscripción de su nacimiento de forma inmediata, proclamado por el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño hecha por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990) y, por dicho motivo y por razones concurrentes derivadas del principio de seguridad jurídica, el interés de la menor debe primar (cfr. art. 2 LO. 1/1996, de 15 de enero).

No ha de olvidarse, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1991 que «en el conflicto que se suscita en orden a la prevalencia de los principios de «legalidad» y de «seguridad jurídica» tiene primacía el último –seguridad jurídica–, cuando concurre la circunstancia propia de otro que, aunque no extraño a la «bona fides» que informa a nuestro Ordenamiento jurídico, ha sido acuñado por reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que España forma parte que consiste en el denominado principio de protección de la confianza legítima al que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración», principio que posteriormente fue asumido por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y finalmente incorporado a nuestro Derecho positivo, según resulta de la nueva redacción dada al artículo 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por la Ley 4/1999, de 13 de enero, principio de confianza legítima que ha de ser aplicado, no cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular afectado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa,

unido a que, dada la ponderación de intereses en juego –interés individual e interés general– la revocación del acto, hace crecer en el beneficiario que confió razonablemente en dicha situación administrativa –en este caso la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil –unos perjuicios que no tiene por qué soportar. Y, como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto este Centro Directivo en su Resolución de 17-2.º de abril de 2004, no hay motivo para excluir la aplicación de tal principio del ámbito del Registro Civil haciendo prevalecer una norma meramente reglamentaria como es la contenida en el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil a un principio jurídico consagrado por la jurisprudencia, por la Ley y por la propia Constitución (cfr. art. 9) como vinculado al concepto de seguridad jurídica.

Esta Dirección General ha acordado resolver el conflicto de competencias suscitado declarando competente el Registro Civil de A. en que se practicó la inscripción de nacimiento del menor E., sin perjuicio de la convalidación del defecto formal advertido en la forma que resulta de los anteriores fundamentos.

Madrid, 11 de mayo de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

11177 REAL DECRETO 768/2006, de 16 de junio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, a las personas que se citan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas que a continuación se relacionan, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco:

Almirante del Cuerpo General de la Armada, don Mario Rafael Sánchez-Barriga Fernández.

General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire, don José Luis Martínez Climent.

General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don Benito José Egido Trillo-Figueroa.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don José Pérez Aragón.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Jorge Viñe Blanco.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don José María Gutiérrez Balduque.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Carlos Álvarez Abeilhe.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Juan Esteban Verastegui.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Jaime Domínguez Buj.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Pedro Antonio Pérez-Andreu Díaz.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Agustín Ricardo Azabal Huertos.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Rafael Esparza Arroyo.

General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Francisco Javier Artero Pamplona.

General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, don Carlos Mateo Bordoy.

General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, don Ignacio de las Rivas Aramburu.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Juan Ramos Herraiz.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Rogelio Martínez Masegosa.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Antonio Torrado Reyes.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Antonio Carrascosa Carrascosa.

General de Ejército del Ejército de Tierra de Francia, señor Bernard Thorette.

Teniente General del Ejército de Tierra de Italia, señor Mauro del Vecchio.

Teniente General del Ejército del Aire de Portugal, señor Fernando de Sousa Rodrigues.

General de Brigada del Ejército de Tierra de Italia, señor Giuseppe Santangelo.

General de Brigada del Ejército de Tierra de México señor Gerardo Rubén Serrano Herrera.

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

11178 *REAL DECRETO 769/2006, de 16 de junio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, a las personas que se citan.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas que a continuación se relacionan, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco:

Teniente General del Cuerpo General del Ejército del Aire, don Carlos Gómez Arruche.

General de División del Cuerpo de Infantería de Marina don Juan Antonio Chicharro Ortega.

Contralmirante del Cuerpo General de la Armada don Ricardo Víctor Gómez Enríquez.

Contralmirante del Cuerpo General de la Armada don Jesús Ramón Alvargonzález Ucha.

Contralmirante del Cuerpo General de la Armada don Jorge Manuel Rosety Fernández de Castro.

Contralmirante del Cuerpo General de la Armada don Fernando Gea Guerrero.

Contralmirante del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don José Manuel Sanjurjo Jul.

General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don José María Pardo Zapata.

General del Cuerpo de Marines de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Michael W. Hagee.

Almirante de la Armada italiana señor Marcello de Donno.

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

11179 *REAL DECRETO 770/2006, de 16 de junio, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco, a las personas que se citan.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas que a continuación se relacionan, a propuesta del Ministro de Defensa previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco:

Teniente General del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Íñigo Pérez Navarro.

General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Alberto Cenalmor Balari.

General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don José Javier Muñoz Castresana.

General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Jesús Pinillos Prieto.

General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Ángel Mazo da Pena.

General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar don Manuel Rubio San Román.

General de Brigada Médico del Cuerpo Militar de Sanidad don Juan Miguel Díaz Lobón.

General de Brigada Médico del Cuerpo Militar de Sanidad don José Luis García Alcón.

General de División de las Fuerzas Aéreas de Marruecos, señor Ahmed Boutaleb.

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11180 *ORDEN EHA/1973/2006, de 25 de mayo, de autorización administrativa de la cesión de la cartera de seguros de las entidades P.F. Insurance de Vida y Pensiones, S.A. y P.F. Equality de Seguros Generales, S.A., a favor de la entidad FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.*

Las entidades P.F. Insurance de Vida y Pensiones, S. A., P.F. Equality de Seguros Generales, S.A., y FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija han presentado ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para llevar a cabo la cesión de cartera de seguros de las entidades P.F. Insurance de Vida y Pensiones, S.A., y P.F. Equality de Seguros Generales, S.A., a favor de la entidad FIATC Mutua de Seguros y Reaseguros Prima Fija.

Considerando que la documentación aportada por las entidades ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.1 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante, ROSSP), y en aplicación del artículo 70 del mismo texto legal, el Sr. Ministro de Economía y Hacienda aprobó, con fecha 10 de marzo de 2006, la apertura del periodo de información pública, autorizando a las entidades interesadas la publicación de anuncios en uno de los diarios de mayor circulación de las provincias donde tengan su domicilio social, y en otro diario de ámbito nacional, dando a conocer el convenio de cesión y advirtiendo a los tomadores de su derecho a comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de un mes desde la última publicación, las razones que, en su caso, pudieran tener para estar disconformes con la citada cesión de cartera.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados sin que se hayan producido manifestaciones de disconformidad, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 del mismo texto legal, he resuelto:

Acordar la autorización de la operación de cesión de cartera efectuada por las entidades P.F. Insurance de Vida y Pensiones, S.A., P.F. Equality de Seguros Generales, S.A. a FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de 1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 25 de mayo de 2006.-El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.